

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio en los autos R.I.T. O-2099-2020 por despido injustificado y cobro de prestaciones

La demanda fue interpuesta por doña ELIZABETH JESSICA TAPIA FUENTES, cédula nacional de identidad N° 7.981.175-0, domiciliada en calle Sucre 1135, comuna de Ñuñoa, en contra de CASA DE MONEDA DE CHILE S.A., rol único tributario N° 60.806.000- 6, representada de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don MAURICIO ROCO ZAMORAO, cédula nacional de identidad N° 9.405.167-3, ambos con domicilio en Avenida Portales N° 3586, Comuna de Estación Central

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Argumentos y pretensiones de la actora: Expone en síntesis que, con fecha 04 de junio de 2001 ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para la demandada. Sus funciones eran las de Jefa de capacitación normativa, no obstante que en el finiquito se individualiza como el de Jefa de procesos de capacitación en la Gerencia de Administración y Finanzas y RRHH. Se encontraba exenta del cumplimiento de jornada laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Código del Trabajo. Su remuneración ascendía a la suma de \$ 2.268.458.

El día 31 de diciembre del año 2019 se le informa oralmente del término de la relación laboral para con la demandada, indicándole que en los próximos días llegaría a su domicilio la carta relativa a la terminación del contrato de trabajo, la que recibió el día 6 de enero del año 2020. La causal de despido invocada, fue la



de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 inciso 1° del código del trabajo.

Manifiesta que, al finalizar los servicios, la demandada le quedó adeudando el pago del bono administrativo, contemplado en la cláusula 14 letra a) del Contrato Colectivo suscrito por las partes el 14 de junio de 2017 y vigente a la fecha del despido. Dicho bono anual, corresponde al desempeño laboral del 2019, año que lo trabajó íntegramente. Su monto es de un sueldo base, de acuerdo al cumplimiento de las metas fijadas por la empresa y evaluación de desempeño. El 100% de ese bono se descompone en un 60% por cumplimiento de meta de carácter general de la empresa y un restante 40% por cumplimiento de metas sectoriales, definidas por cada Gerencia y evaluación de desempeño individual. Las metas fueron íntegramente cumplidas, tanto la general como la sectorial y la evaluación de desempeño individual fue omitida por la demandada, debiendo haberla realizado, por lo que, siendo una falta propia y voluntaria de ella, debe proceder al pago del señalado bono, en un 100%, que corresponde a la suma de \$ 2.268.458.

Solicita en definitiva se acoja la demanda, declarando injustificado el despido condenando a la demandada al pago del recargo del 30% sobre \$ 24.953.038, lo que asciende a la suma de \$ 7.485.911; devolución del descuento efectuado por concepto de Aporte empleador de AFC, lo que asciende a la suma de \$ 5.939.813 y el pago del bono administrativo, lo que asciende a la suma de \$ 2.268.458. Todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Contestación de la demanda. Que la demandada opone en primer lugar la excepción de finiquito en contra de la acción interpuesta para demandar el Bono Administrativo por el año 2019 o por cualquier otro periodo, fundado en que la actora no realizó reserva expresa de acciones y derechos respecto del mentado bono administrativo.

Luego contesta la demanda indicando que reconoce la relación laboral habida entre las partes, su fecha de inicio, fecha de término, causal de término,



remuneración del actora y suscripción de finiquito. Controvierte lo demandado por la actora en cuanto a la justificación del despido y la procedencia de la devolución del aporte empleador al seguro de cesantía. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Audiencia Preparatoria. Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Se evacúa el traslado respecto de la excepción de finiquito, dejando su resolución para sentencia definitiva. Se fijan los siguientes hechos no controvertidos. 1. Inicio de la relación laboral es con fecha 04 de junio de 2001 2. Su remuneración ascendía a la suma de \$ 2.268.458 3. Fue despedido el día 31 de diciembre de 2019, por la causal necesidades de la empresa 4. Las partes suscribieron un finiquito.

Luego el tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar: 1. Alcances y efecto de la reserva de derecho plasmada por la actora en el finiquito. 2. Hechos y circunstancias invocados por el empleador para poner término a la relación laboral en relación a la causal aplicada 3. Procedencia de la aplicación del descuento al seguro de cesantía 4. Efectividad de adeudarse a la actora bono administrativo por contrato colectivo

CUARTO: Incorporación de medios probatorios: Que en audiencia de juicio las partes incorporan los siguientes medios de prueba.

De la demandada.

Prueba Documental: 1.- Anexo de 1/6/2017 2.- Descripción de cargo 3.- copia carta de despido 4.- Finiquito 5.- Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía. 6.- Convenio colectivo de trabajo 2017-2020 7.- Información consolidada de trabajadores de CMCH referente a la dotación de empresa mes a mes año 2019 8.- Información consolidada de trabajadores de CMCH referente a la dotación de empresa mes a mes año 2020 9.- Acta de Sesión extraordinaria N°69 de 1/2/2019 10.- Dossier compuesto de finiquitos de contrato de trabajo, y carta de término de relación laboral, por el AÑO 2019 y 2020, conforme el siguiente detalle: 2019 Enero 1 Finiquito y 1 Carta Renuncia Febrero 9 Finiquitos ,



7 Carta Despido y 2 Renuncia Marzo 51 finiquitos ,46 Cartas Despido y 1 Renuncia Abril 7 finiquitos y 7 Cartas Despido Mayo 4 finiquitos, 2 Carta Despido y 2 Renuncia Junio 2 finiquitos y 2 Carta Despido Julio 3 finiquitos, 5 Cartas Despido y 2 Renuncia Agosto 24 finiquitos y 23 Cartas Despido Septiembre 1 finiquito y 1 Carta Renuncia Octubre 9 finiquitos y 11 Cartas de Despido Noviembre 1 finiquitos y 1 Carta Despido Diciembre 3 finiquitos y 3 Carta Despido 2020 Enero y Febrero 14 finiquitos y 14 cartas de despido 11.- Dictamen de contraloría 002224N19 de 21/1/2019 12.- Artículo digital portal T13 “Gobierno lanza nuevas plantas de revisión técnicas digitales” 13.- Artículo digital portal Autofin.cl “Ahora tu certificado de revisión técnica lo tendrás en línea” 14.- Artículo digital portal Ministerio de Transportes: “Lanzamos nuevas plantas de revisiones técnicas digitales” 15.- Memoria 2018 16.- Memoria 2019 17.- Estados financieros a marzo 2019 18.- Estados financieros intermedios a junio 2019 19.- Estados financieros intermedios a septiembre 2019 20.-Estados financieros intermedios a diciembre 2019 21.- Hecho Esencial a la CMF de 13 de marzo de 2020, que da cuenta del crédito que tomaría la empresa en enero de 2020. 22.- Extracto del acta de directorio N° 121, que da cuenta de acuerdos sobre reestructuración de personal, del mes de julio de 2019.

Prueba Testimonial; La que incorpora mediante la declaración de los siguientes testigos:

- 1.- Myrian Mary Morales Marín, cédula de identidad N° 6.374.009-8.
- 2.-Liz Aide Paredes López, cédula de identidad N° 22.886.770-5.

De la demandante.

Prueba documental. 1. Copia de carta de despido emitida el 31 de diciembre del año 2019. 2. Copia de Finiquito de fecha 7 de enero de 2020. 3. Copia de Comparendo de Conciliación de fecha 28 de Enero del año 2020. 4. Copia de Reclamo ante Inspección del Trabajo de fecha 2 de enero del año 2020 5. Copia de comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo



QUINTO: Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que la prueba rendida ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo establecido en el artículo 456 del código del trabajo teniéndose por acreditado lo siguiente.

1.- Que la demandante prestó servicios para la empresa demandada desde el día 04 de junio de 2001, hasta que el día 31 de diciembre de 2019, oportunidad en que fue despedida invocando su empleador la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 inciso 1° del código del trabajo.

2.- Que la remuneración de la actora para efectos de este proceso asciende a la suma de \$ 2.268.458

3.- Que con fecha 7 de enero del año 2020, la actora suscribió finiquito, en el cual estampó reserva de acciones y derechos. Oportunidad en la que se descontó la suma de \$ 5.939.813, por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

4.- Que las funciones desempeñadas por la actora a la época de su despido eran las de Jefa de proyectos encargada de la capacitación normativa de los empleados de la empresa demandada. Lo anterior se colige de las declaraciones de los testigos de autos, a saber, doña Myriam Morales, quien declaró que la actora se desempeñaba como jefa de proyectos de capacitación normativa y doña Lyz Paredes quien indicó que la actora trabajada en la Gerencia de recursos humanos debiendo inscribir a los trabajadores de la Casa de Moneda en cursos de capacitación a través del portal.

SEXTO: En cuanto a la excepción de finiquito interpuesta por la demandada en contra de la prestación reclamada denominada bono administrativo.

Al efecto previamente se ha de tener en consideración que el finiquito se ha conceptualizado formalmente como : *“El instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la*



terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra” (Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III, Edit. Jurídica de Chile).

Por su parte el artículo 177 del Código del Trabajo en el inciso 1° dispone: “El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o delegado de personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. A su vez el inciso 2° dispone: “Para estos efectos podrán también actuar como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o cesión de comuna o el secretario municipal correspondiente”. Finalmente, el inciso final señala: “El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a los que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.” De tal manera que el finiquito da cuenta del término de la relación laboral en la forma en que en él se consigna, es decir se trata de una convención que genera y extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben y vinculante para las partes que lo suscribieron y consintieron en finalizarla expresando su asentimiento exento de vicios.

En el caso de marras la demandante al suscribir el finiquito con su empleadora lo hizo con reserva de acciones y derechos en los siguientes términos. “Reserva despido injustificado por el cargo que me despiden no corresponde al contrato, no corresponde descuento de licencia hay tramo previsional por no pago de AFC”.

Que teniendo en consideración que tanto la doctrina como la jurisprudencia han calificado la reserva de derechos como un acto unilateral por el cual el



trabajador manifiesta que no está de acuerdo con alguno de los puntos indicados por lo cual el finiquito carecería del poder liberatorio en dichos aspectos y al ser un acto unilateral del trabajador solamente se exige que la misma sea dada en términos precisos y concretos. De esta forma al analizar la reserva de derechos efectuada por la actora se vislumbra necesariamente que la misma se encuentra expresada en términos claros y concretos respecto del despido de que fue objeto, descuento por licencia médica y aporte del empleador al seguro de cesantía, pero no puede entenderse que dicha reserva de acciones sea extensiva al pago del bono que reclama.

Que acorde al razonamiento precedente se concluye que respecto de dicha prestación requerida ha operado la excepción de finiquito.

SEPTIMO. En cuanto a la justificación del despido. Que la actora ha ejercido la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, solicitando a este Tribunal que el despido de que fuera objeto sea declarado injustificado, indebido o improcedente.

Al respecto el artículo 454 N°1 del precitado texto normativo, impone al empleador la carga de probar en juicio los hechos fundantes de la causal de despido invocada sin poder alegar hechos distintos de aquellos indicados en la carta de despido.

OCTAVO. Que la causal de despido impetrada por la demandada, conforme a carta de despido incorporada en juicio es la prevista en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa establecimiento o servicio, cuyo fundamento conforme se señala en la referida misiva son razones derivadas del funcionamiento de la empresa fundada en la digitalización de los certificados de revisión técnica debilitando la situación financiera.

NOVENO. En cuanto a la causal de necesidades de la empresa. Que la causal de necesidades de la empresa, ha de fundarse en circunstancias objetivas, ajenas al desempeño del trabajador que deriven de situaciones tales como reestructuraciones organizacionales, modificaciones en el desempeño del



mercado o del giro en que se desenvuelve la empresa, o bien en escenarios económicos que tornen imperiosa la alteración de la estructura de recursos humanos en la compañía. Así, es necesario estar en presencia de un escenario externo y objetivo que haga necesaria la prescindencia del trabajador. En este contexto, la invocación de esta causal debe cumplir con los siguientes requisitos: a) debe tratarse de una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio; b) debe ser grave o de envergadura y permanente y c) debe existir relación de causalidad entre las necesidades de la empresa y la separación de uno o más trabajadores.

En el mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 35.747-17, ha resuelto: *“Sexto: Que, en consecuencia, la interpretación correcta de la norma contenida en la artículo 161 del código del trabajo, es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos técnicos o económicos de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o racionalización, en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio de las condiciones del mercado.”.*

DECIMO. Que la demandada para justificar su decisión desvinculatoria ha aportado diversos finiquitos de trabajadores sustentados en la misma causal como también la memoria anual de la empresa en dos años distintos.

Del análisis de la prueba acompañada no es posible para este Tribunal determinar la concurrencia de los presupuestos indicados en la motivación anterior para determinar que en la especie haya existido la necesidad del despido de la trabajadora.

En efecto, no ha sido posible determinar que los hechos invocados poseen el carácter de permanentes dado que dan cuenta de situaciones puntuales producto de la pérdida de clientes, del mismo modo no es posible



establecer un nexo causal entre el despido de la trabajadora y los hechos fundantes invocados por cuanto no es posible establecer que el despido de la misma tenga influencia directa en la situación financiera de la empresa.

Por otra parte, y a mayor abundamiento los hechos invocados por la demandada no se condicen con el principio de ajenidad en el riesgo propio del derecho laboral, dado que los hechos fundantes invocados por la empleadora dicen relación con una merma en su capacidad financiera por pérdidas de sus clientes, circunstancia propia de la actividad comercial cuyo riesgo no es de cargo de los trabajadores.

Que, así las cosas, se concluye que la demandada no logró probar que en los hechos fundantes de la causal impetrada cumplan con los presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales para su aplicación, determinándose que el despido de autos no se encuentra justificado.

UNDECIMO. En cuanto al descuento de AFC. Que habiéndose declarado injustificada la causal de despido de necesidades de la empresa invocada por el empleador mal podría esta causal mal aplicada producir el efecto establecido en el artículo 13 de la ley 19.728, por cuanto para que opere esta deducción de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, es necesario la concurrencia real y efectiva de la causal invocada, lo que no ocurre en la especie, En tal sentido la Excelentísima Corte Suprema ha señalado “Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.” (Rol N° 9.796-2019)

DUODECIMO: Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 3,160, 162, 168, 172, 173, 425, 453 y 454, 456, 459 y siguientes, del Código del Trabajo, ley 19.728 y demás normas legales vigentes, SE RESUELVE;

I.- Que sea acogida la excepción de finiquito impetrada por la demandada.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña ELIZABETH JESSICA TAPIA FUENTES, cédula nacional de identidad N° 7.981.175-0, en contra de CASA DE MONEDA DE CHILE S.A., rol único tributario N° 60.806.000- 6, representada, por don MAURICIO ROCO ZAMORANO, cédula nacional de identidad N° 9.405.167-3, todos previamente individualizados, declarándose que el despido de la efectuado con fecha 31 de diciembre de 2019 es improcedente y en consecuencia se condena la demandada a pagar al actora lo siguiente:

- a) \$ 7.485.911, por concepto de recargo legal del 30 % de la indemnización por años de servicio.
- b) \$ 5.939.813, por concepto de descuento improcedente del aporte del empleador al seguro de cesantía.

III. -Que las sumas anteriormente indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e interés que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



IV.- Que no habiendo sido ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagara sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-2099-2020

RUC : 20- 4-0260233-4

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

